



SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

TSR/SG 01652

1 de junio de 2020

Doctor
FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC
Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co - atencionalciudadano@cns.gov.co
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7
Bogotá D.C.

Doctora
LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co - direccion.general@icbf.gov.co
Av. Carrera 68 # 64C – 75
Bogotá D.C.

Ref.: ACCION DE TUTELA- 1ª INSTANCIA. **Accionante:** ALVARO JOSE AMAYA LOPEZ.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
Radicado: 44001-22-14-000-2020-00054-00.

En cumplimiento a la vinculación de terceros ordenada por la Honorable Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, en Auto Admisorio proferido el veintisiete (27) de mayo pasado dentro de la tutela referenciada; comedidamente los requiero a efectos de publicar en lugar visible de la página web de la CNSC e ICBF, la providencia en mención y el traslado respectivo con el fin de enterar de dicho recurso de amparo a las personas que se encuentran asistidas de interés jurídico en las resulta del presente asunto.

Se advierte que estas fueron integradas al contradictorio por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad al trámite constitucional con Radicado 44-001-31-03-002-2020-00024-00, promovido por la señora RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Lo anterior para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en la solicitud de tutela.

Atentamente,

ROSAURA ARREDONDO IGUARÁN
Secretaria General.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 44001.22.14.000.2020-00054.00. Acción de Tutela de Primera Instancia. ALVARO JOSE AMAYA LOPEZ contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Álvaro José Amaya López pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y lo que denominó como “*acceso a la administración de justicia con un juez imparcial y justo, a la confianza legítima en las instituciones judiciales, (...) derechos fundamentales innominados como el de no soportar interpretaciones fraudulentas (...)*”, según las razones fácticas y jurídicas que sintetiza en la demanda impulsora, respaldado en los documentos que incorpora como anexos, señalando como infractor al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, analizando la aptitud formal del escrito introductorio se concluye que resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, supuesto normativo que apreciado en armonía con el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, permite establecer la atribución para definir esta controversia, además de ordenar las pruebas que se estiman conducentes.

Ahora bien, revisadas las solicitudes de “*medidas provisionales*” elevadas por el actor, esta Superioridad estima pertinente hacer unas aclaraciones en cuanto a la procedibilidad de las mismas.

Inicialmente, tenemos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de la

medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, siempre que se advierta la necesidad de la medida invocada, pues si de otra forma fuese, el Juez Constitucional incurriría en extralimitaciones que terminarían por desdibujar los alcances y la naturaleza de la acción que nos convoca.

Sobre este particular la H. Corte Constitucional ha expuesto en sentencias como la T-103-18 que *“las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

Así las cosas, la suscrita como integrante de esta Sala de Decisión no advierte la ocurrencia del perjuicio iusfundamental alegado por el actor, que imponga la actuación inmediata del Juez Constitucional. Ahora, dado que la medida solicitada consistente en la suspensión de *“la acción de tutela proceso radicado:Expediente 44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA Accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN CONTRA ICBF Y CNSC Terceros interesados JORGE ROMERO Y OTROS”*, guarda estrecha relación con la petición objeto del amparo invocado, su estudio debe ser ventilado al interior del trámite de la acción de tutela de marras.

Por otra parte, en lo que concierne en *“apartar del conocimiento de la presente acción de tutela a la Dra. RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN” (sic)*, ello será declinado, en la medida que de salir avante las pretensiones vertidas en el libelo inicial, la aludida podría verse afectada, lo que indica que se encuentra asistida de interés jurídico en las resultas de la presente litis; y que de ser apartada del conocimiento de este trámite, ello daría lugar al decreto de una nulidad procesal, pues contraría disposiciones jurisprudenciales como la contenida en Auto 165 de 2008, emitido por el máximo órgano de cierre constitucional, que a tenor literal ilustra la senda de *“que todas las*

partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan sus derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar”

En lo que respecta al hecho de conceder al actor la posibilidad de controvertir estas decisiones a través del recurso de apelación, la Magistratura, de forma enérgica, declina dicha facultad en virtud de principios como el de la celeridad que caracteriza la interposición de la acción de tutela, el cual obliga su resolución sin dilaciones adicionales, propias de un proceso ordinario. Por otra parte, y atendiendo a la informalidad de este mecanismo, pretender darle un trámite técnico, como lo es la doble instancia de decisiones contenidas en autos interlocutorios resultaría excesivamente técnico y desdibujaría la esencia misma de la acción constitucional, además, por cuanto dicha facultad no se encuentra inmersa dentro del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”*

Por último, y con el fin de salvaguardar el principio de imparcialidad judicial, el cual implica que las actuaciones que emergen del giro normal de la administración de justicia se profieran bajo otros principios como lo son la equidad, rectitud, honestidad y moralidad, no puede esta Magistratura abordar el estudio de cara a la solicitud de impedimento frente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en la medida que la estructura propia de esta agencia judicial implica la decisión concertada de una Colegiatura conformada por tres jueces, quienes en esta oportunidad integran la Sala Única de Decisión Civil- Familia- Laboral; es decir, los Magistrados Jhon Rusber Noreña Betancourth, Carlos Villamizar Suárez y Paulina Leonor Cabello Campo, quien preside esta decisión; y siendo que de los anexos incorporados a la tutela que nos ocupa, no hay elementos

de juicio que lleven al convencimiento de la configuración de un eventual impedimento, ello orienta a que antes de adoptar una decisión que defina esta cuestión, debe oficiarse a la Secretaria de esta Corporación a fin de que se identifique al Magistrado que tuvo conocimiento en segunda instancia de la acción de tutela rad. “44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA Accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN CONTRA ICBF Y CNSC Terceros interesados JORGE ROMERO Y OTROS”, para que allegue al expediente copia del auto que refiere el actor en el numeral 5° de los hechos de la tutela, y rinda un informe detallado respecto los supuestos fácticos que sean de su competencia.

Cumplido lo anterior, se adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la prosperidad o no de la declaratoria de impedimento de la Sala de Decisión para continuar con el conocimiento de este asunto, máxime cuando de las documentales obrantes tampoco se avizora que exista a la fecha un recurso, ya sea impugnación o apelación pendiente por resolver en la segunda instancia, que comprometa la parcialidad de la suscrita Magistrada y a consecuencia obligue a apartarse del conocimiento de esta acción.

En lo que concierne a la solicitud de requerir a la funcionaria judicial encartada a fin de incorporar el expediente de tutela censurado, ello no será atendido favorablemente en la medida que no se advierte la necesidad de realizar inspección judicial al proceso de tutela radicado. 2020-00024-00, pues se amonesta el auto que negó la recusación planteada por el actor, pieza procesal que fue oportunamente incorporada al plenario, esto sin perjuicio de requerir, si se advierte necesario con posterioridad, cualquier otra prueba documental que se estime pertinente, conducente y útil para definir la situación que nos compete.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de esta Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite tutelar promovido por Álvaro José Amaya López, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción a la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán, a la Dra. Carmen Rita Roys, como Secretaria del Juzgado encartado; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Procuraduría Regional Guajira, Defensoría del Pueblo Regional Guajira y a los a los terceros vinculados en el trámite de tutela radicado 44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, para lo cual se ordena a este último que brinde la información necesaria a fin de cumplir efectivamente con las notificaciones de estos terceros, todo por cuanto en conjunto se encuentran asistidos de interés jurídico en las resulta del presente asunto.

TERCERO: DISPONER que se oficie a los funcionarios accionados y a los terceros vinculados para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y rindan informe sobre los hechos expuestos por el actor, allegando las pruebas que estimen pertinentes. Se advierte que si dicho informe no fuere aportado dentro del plazo otorgado, se tendrán como ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrara a resolver de plano de acuerdo a lo previsto en los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el actor, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaria de esta Corporación a fin de que identifique al Magistrado que tuvo conocimiento en segunda instancia de la acción de tutela rad. “44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA Accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN CONTRA ICBF Y CNSC Terceros interesados JORGE ROMERO Y OTROS”, para que éste, por conducto de la misma Secretaría, allegue al expediente copia del auto que refiere el actor en el numeral 5° de los hechos de la tutela; así como un informe detallado respecto los supuestos fácticos que sean de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR de esta decisión a las parte e intervinientes por el medio que resulte más expedito.

NOTIFÍQUESE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada



Riohacha, mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 44-001-31-03-002-2020-00024-00.
ACCIONANTE: RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF,
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Vista la solicitud de recusación presentada por considerar que la suscrita se encuentra inmersa en la causal 5° del artículo 56 de la 906 de 2004, esto es por existir amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciantes, víctima o perjudicado con el funcionario judicial; en este caso, con la accionante Ruth Fidelia Barros Iguarán, con fundamento en unos pantallazos de fotografía donde la referida señora aparece con la suscrita y otras personas; el despacho la rechaza por improcedente con fundamento en el artículo 39 del decreto 2591 de 1991 que consagra que en ningún caso es procedente la recusación en el trámite de tutela, esto por tratarse de un trámite que debe ser célere y sumario.

Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho: “(...) la ausencia de la figura de la recusación obedece a la necesidad de asegurar que su trámite respete el principio de celeridad, que no admite dilaciones en la protección de derechos fundamentales, por ritualidades procesales y se resuelve en un término sumario y prioritario”¹.

No obstante, se manifiesta que no existe la referida causal de impedimento, pues de haberse presentado esta titular del Despacho se habría declarado impedida, como sabe que debe hacerlo y lo ha hecho en las circunstancias en que efectivamente se avistado alguna causal para apartarse del conocimiento de un asunto que le haya sido repartido.

Además, se señala que, es cierto que la accionante es servidora de la rama judicial en este Distrito Judicial, por tanto no es extraño que se comparta con ella en celebraciones de trabajo (cumple años de la Magistrada Dra. Paulina Cabello y fiesta de fin de año convocada por administración judicial, todo ello en diciembre de 2019), festividades a las que obedece el registro fotográfico allegado al plenario, que no familiares, como erradamente lo sostiene el impugnante, lo cual en manera alguna puede constituir prueba de la presencia de una amistad íntima inexistente y que sólo corresponde a la interpretación subjetiva del recurrente para deslegitimar cualquier decisión que se adopte dentro del presente trámite.

De aceptarse la tesis de los recusantes, es decir que una fotografía o el hecho de laborar en la misma sede, es prueba de la presencia de amistad íntima y por tanto causal de impedimento o recusación, ello llevaría al absurdo que en un distrito judicial no se podría fallar ningún proceso o tutela en la que se encuentre vinculado un empleado o funcionario del mismo, hecho que por supuesto no es admisible, pues entonces, por ejemplo, los Superiores no podrían fallar las tutelas que en contra de los jueces de instancia se presenten.

De hecho, vale la pena traer a colación la cita de la Sentencia T-515/1992 realizada por el actor, en la cual la Corte Constitucional, sostiene que: “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.

A propósito, la Corte Constitucional memorando a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, expuso “el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe

¹Autos A-061 y A-061B de 2010, A-183A, A-588A de 2016 y A296 de 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 44-001-31-03-002-2020-00024-00.
ACCIONANTE: RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, SEDE NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación.”²

Esto para concluir precisamente, que las fotos que aducen los vinculados, se repite, fueron tomadas en las festividades de la rama judicial a la cual también pertenece la actora, pero que en ningún momento son demostrativas de amistad íntima, pues como lo considera la Alta Corporación, no todo vínculo constituye amistad íntima, ni son capaces de generar parcialidad en el fallador.

La improcedencia argumentada anteriormente, también habrá de predicarse de la recusación presentada en contra de la Secretaria del Despacho, con los mismos argumentos en cuanto a la procedencia de su trámite dentro del asunto que nos ocupa.

Se negará el recurso de apelación propuesto por los petentes de manera subsidiaria, en caso de no prosperar la recusación, pues en el asunto que nos convoca solo pueden incoarse los recursos previstos en el Decreto 2591 de 1991 el cual los reglamenta, dicha norma consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela (A-097 de 2017) Corte Constitucional; de hecho, previsto tiene el último inciso del artículo 143 de Código General del Proceso, que las providencias que se dicten en el trámite de recusación no son susceptibles de recurso alguno, es decir que bajo dicha normatividad no es procedente ni aun el recurso de reposición³.

Con fundamento en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las recusaciones propuestas por los petentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión subsidiaria del recurso de apelación propuesto, conforme a lo argumentado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

² Auto A-279/2016.

³López Blanco, H.F., (2017). Código General del Proceso Pruebas, (pp. 290) Bogotá, Colombia: Dupre Editores Ltda.

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ALVARO AMAYA LOPEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA LA
GUAJIRA

ALVARO JOSE AMAYA LOPEZ identificado como aparece al pie de mi nombre y obrando en nombre propio en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991 Acción de tutela, contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA** proceso Radicado: Expediente 44-001-31-03-002-2020-00024-00, toda vez que han vulnerado nuestros derechos fundamentales **AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON UN JUEZ IMPARCIAL Y JUSTO, A LA CONFIANZA LEGITIMA EN LAS INSTIUCIONES JUDICIALES, A LA BUENA FE, DERECHOS FUNDAMENTALES INOMINADOS COMO EL DE NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS AL DESCONOCIMIENTO DE LA RATIO DECIDENDI DEL AUTO 055A DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AL DEBIDO PROCESO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** por desestimar la recusación formulada

HECHOS

1. La señora **RUTFIDELIA BARROS IGUARAN** interpone acción de tutela con la finalidad de ser nombrada como defensor de familia por estar en lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 muy a pesar de no encontrarse beneficiada en los primeros lugares los cuales ya fueron posesionados
2. La señora **RUTFIDELIA BARROS IGUARAN** en su acción de tutela pretende ir en contra de la ratio deciden di de la Sentencia Unificación SU – 446 de 2.011 de la Corte Constitucional
3. La juez de primera instancia la doctora **YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA** avoca conocimiento mediante radicado Expediente 44-001-31-03-002-2020-00024-00 y a pesar de conocer el contenido de la **Sentencia Unificación SU – 446 de 2.011 de la Corte Constitucional emite fallo en la cual manifiesta vulneración de derechos fundamentales a favor de la señora RUTFIDELIA BARROS IGUARAN y** en su parte considerativa da entender que la señora RUTFIDELIA BARROS IGUARAN tiene el derecho a ser nombrada como defensor de familia sin importar que dichos cargos no fueron ofertados en la convocatoria para la que concurso pero en su parte resolutive del fallo de tutela ordena a estudiar la situación de nombramiento al ICBF y a la CNSC.

4. En fecha 1 de abril de 2020 al Dr. ALVARO AMAYA LOPEZ tercero vinculado como Defensor de Familia Provisional en la Regional la Guajira le allegan unos pantallazos de las fotografías del perfil público de redes social de la Doctora **CARMEN RITA ROYS (Instagram)** Secretaria del Juzgado segundo civil de Riohacha la Guajira, la doctora **YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA** Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha la Guajira y **la accionante RUTFIDELIA BARROS IGUARAN empleada del Tribunal Superior de Riohacha** abrazadas juntas de tomadas de la cabeza posando para una foto y otras fotografías donde aparecen la Doctora **RUTFIDELIA BARROS IGUARAN el señor esposo de la doctora YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA** también juez de la republica (deparriendo en varias fiestas con sus familias)





Les gusta a elvis_emilio y 48 más

6 de diciembre de 2019

5. Que tal situación fue puesta en conocimiento en la impugnación del fallo de tutela, pero el Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Riohacha no menciona en su resolución cuando declaró la nulidad de lo actuado y ordeno vincular a Función Pública y al Ministerio de Hacienda y al juzgado segundo civil de Riohacha la Guajira iniciar nuevamente el proceso.
6. **En fecha 21 de mayo de 2020 el señor ALVARO AMAYA LOPEZ en vista que la doctora YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA** Juez segunda de circuito de Riohacha no se declaró impedida por amistad íntima con la accionante se **interpuso solicitud de recusación con subsidio de apelación.**
7. El juzgado segundo civil de circuito de Riohacha mediante auto sin número fechado 21 de mayo de 2020 notificado vía correo electrónico el 22 de mayo de 2020 decreto improcedente la solicitud de recusación y manifestó en relación a la apelación;

“(…) se negará el recurso de apelación propuesto por los petentes de manera subsidiaria, en caso de no prosperar la recusación. Pues en el asunto que nos convoca solo pueden incoarse los recursos previstos en el decreto 2591 de 1991 el cual reglamenta, dicha norma consagra (i)impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone la sanción por desacato del fallo de tutela (A-097 DE 2017) Corte Constitucional; de hecho, previsto tiene el ultimo inciso del artículo 143 del Código general del Proceso, que las providencias que se dicten en el trámite de recusación no son susceptibles de recurso alguno, es decir que bajo dicha normatividad no es procedente ni aun el recurso de reposición.

8. Al no existir otro recurso idóneo contemplado por el ordenamiento jurídico hace procedente la acción de tutela para buscar salva guardar derechos fundamentales AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON UN JUEZ IMPARCIAL Y JUSTO, A LA CONFIANZA LEGITIMA EN LAS INSTIUCIONES JUDICIALES, A LA BUENA FE, DERECHOS FUNDAMENTALES INOMINADOS COMO EL DE NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS AL DESCONOCIMIENTO DE LA RATIO DECIDENDI DEL AUTO 055A DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AL DEBIDO PROCESO y AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD por desestimar la recusación formulada

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, corresponde responder el siguiente problema: ¿una autoridad judicial vulnera el acceso a la administración de justicia en conexidad al debido proceso, al principio de imparcialidad, a la confianza legítima en las instituciones judiciales, a la buena fe, a los derechos fundamentales innominados como el de no soportar interpretaciones fraudulentas, al declarar infundada una recusación presentada contra un funcionario judicial, quien le correspondió conocer la acción de tutela argumentando que dicha situación no se configura; Para resolver este problema jurídico, se analizará: (i) la relación de los impedimentos y las recusaciones con la garantía de imparcialidad judicial; y (ii) el defecto fáctico, la ausencia de valoración probatoria o su valoración irrazonable en el caso concreto.

La relación de los impedimentos y las recusaciones con la garantía de imparcialidad judicial

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia (t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A

de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub))

Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*

En la misma línea, en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexecutable unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de un impedimento o una recusación de otro juez se declarara, a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando

en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.

La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.

A su vez, la Sentencia C-881 de 2011 señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”* Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración.

Por su parte, los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, cuando señalan:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

“Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”

Respecto al trámite de los impedimentos en materia civil se encuentra regulada en el artículo 141y ss del Código general del Proceso en el que reza

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

En el presente asunto, el señor **ALVARO AMAYA LOPEZ** considera que el juez encargado de decidir la acción de tutela, se encuentra incurso en la causal novena (9) del artículo 141 del C.G.P la cual **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**

En relación con la causal alegada por el accionante, nace del conjunto de momento y amistades y fotos en sus redes sociales generadas entre la accionante quien labora en el tribunal superior de Riohacha y la Juez segunda civil del circuito de Riohacha y la Secretaria del juzgado segunda civil del circuito de Riohacha.

Lo anterior sumándole la forma manifiesta del primer fallo declarado en nulidad por parte del Tribunal Superior de Riohacha por indebida conformación del contradictorio, fallo que irrespetó la ratio deciden di de la Sentencia Unificación SU – 446 de 2.011 de la Corte Constitucional para favorecer a su amiga y colega la accionante.

En todo caso, como la afectación del principio de imparcialidad depende del grado de intervención y del contacto del funcionario judicial con los medios de juicio, los accionantes y los accionados siempre debe examinarse en cada asunto antes de separar al juez de su conocimiento, *“porque el instituto de los impedimentos y las recusaciones se rige por los principios de taxatividad y excepcionalidad”*.

Defecto fáctico, la ausencia de valoración probatoria o su valoración irrazonable en el caso concreto

La corte Constitucional ha precisado que el defecto fáctico se configura cuando el funcionario judicial de conocimiento aplica el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, de manera que *“resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”*. En concreto, dicho defecto se presenta en aquellos casos en los que: (i) el funcionario judicial, a pesar de contar con los elementos probatorios pertinentes, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión a adoptar y, además, se hace evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto debatido hubiera variado sustancialmente (dimensión negativa); o (ii) el juez, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico, o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas, no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta su decisión (dimensión positiva).

En la Sentencia T-902 de 2005 se aclaró al respecto, que si bien los jueces gozan de un amplio margen valorativo del material probatorio, dicho poder jamás puede ejercerse arbitrariamente, pues la evaluación del acervo probatorio requiere de la adopción de criterios objetivos, racionales y rigurosos. En este sentido, no es cualquier objeción sobre la valoración de las pruebas la que conduce a declarar la existencia de un defecto fáctico, pues la vulneración al derecho al debido proceso sólo se configura cuando lo concluido por el juez sobre la prueba es manifiestamente arbitrario e incorrecto, es decir, cuando se separa de las reglas de la sana crítica. En ausencia de dicha arbitrariedad, la intervención del juez de tutela es inadmisibles, pues la acción de tutela *“no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”*. En síntesis, el defecto fáctico tiene una dimensión positiva y una negativa; la primera se da cuando el juez aprecia pruebas determinantes en la resolución del caso, que no ha debido admitir ni valorar, y la segunda ocurre cuando el juez niega o valora pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración.

5. Existencia de un defecto fáctico en el presente caso, por la inadecuada apreciación de un medio de prueba, que da cuenta del grado de AMISTAD INTIMA del Juez de conocimiento de la acción de tutela con la accionante

quien además es compañera de trabajo dado que la accionante labora en el Tribunal Superior De Riohacha.

Tal como se indicó en precedencia, los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad e independencia, de tal manera que cuando se presente alguna situación que comprometa la recta administración de justicia, el funcionario judicial, en forma anticipada y con fundamento en las causales taxativamente señaladas por el legislador, exprese tal circunstancia. De no declararse impedido, el funcionario podrá ser recusado con fundamento en las mismas causales de impedimento.

En el presente asunto, se observa que la Juez de conocimiento de la acción de tutela la Dra **YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA** y su secretaria del juzgado la Dra **CARMEN RITA ROYS en su vida laboral habitual han ejercido en el plano laboral con la accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN un "Compañerismo" normal de trabajo por la cercanía entre el juzgado y el Tribunal superior de Riohacha que ha generado como se evidenció de manera nacimiento de una amistad notorio en el ámbito laboral del palacio de justicia de Riohacha y el que no queda en el imaginario del accionante, puesto este no se siente con las garantías suficientes para que la juez de conocimiento del caso resuelva la situación en la que puede salir perjudicado, dado que se encuentra demostrado la amistad mediante los pantallazos del perfil de la red social Instagram de la secretaria del juzgado segundo de Riohacha Dra Carmen Rita Roys, la juez YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA y la accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN**

Esta circunstancia quedó plenamente demostrada con el conjunto de actuaciones y comportamientos de la **juez a lo largo y ancho del proceso como negar pruebas oficiosas, ir en contra de la normatividad de carrera administrativa en su primer fallo declarado nulo, y negar la recusación planteada.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa más que acreditado que la Dra **YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**, a quien le correspondió conocer la acción de tutela por su misma cuenta sabiendo lo anterior, debió dar un paso al costado y dejar que un juez indistinto a su dignidad por su calidad de amiga, avocara conocimiento para en favor de las garantías constitucionales de la accionante de los accionados y terceros interesados que resultan afectados con su comportamiento y su decisión que por tal motivo y el porfiar de la juez no ven que existan garantías y por lo cual es claro que dicho procedimiento y la decisión que tome la juez se va en favor de los intereses su amiga la accionante.

Este hecho constituye en el presente caso un motivo razonable que indica que al no aceptarse la recusación formulada se incurre en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular al debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el régimen de

impedimentos y recusaciones en el ámbito del derecho civil reviste gran importancia, por cuanto en éste se ven comprometidos derechos de suma trascendencia de las personas, como en el caso en estudio, y más en el estudio de derechos fundamentales en, la que requiere que en los funcionarios judiciales encargados de conocer dichos asuntos en la cuales están en riesgos derechos fundamentales no exista la más mínima duda sobre su imparcialidad y neutralidad.

En este sentido, se solicitará se declare el amparo a los derechos fundamentales **AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON UN JUEZ IMPARCIAL Y JUSTO, A LA CONFIANZA LEGITIMA EN LAS INSTIUCIONES JUDICIALES, A LA BUENA FE, DERECHOS FUNDAMENTALES INOMINADOS COMO EL DE NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS AL DESCONOCIMIENTO DE LA RATIO DECIDENDI DEL AUTO 055A DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AL DEBIDO PROCESO y AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

Por lo anterior, ordene dejar sin efectos el auto sin número fechado 21 de mayo de 2020 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA en donde decreto improcedente la solicitud de recusación y en su lugar ordenar al Juzgado segundo civil de Circuito de Riohacha en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la providencia, profiera una nueva decisión conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia en la que acepte la recusación por amistad íntima con la accionante y se le dé traslado a reparto para que el juez que siga en turno avoque conocimiento en la acción de tutela

TERCERO INTERESADO

Honorable Juez Constitucional de TUTELA solicito se vincule como terceros interesados si usted lo considera prudente

JURAMENTO

Mediante juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismo situaciones fácticas y jurídicas en otros escenarios judiciales

MEDIDA CAUTELAR

Solicito como medida cautelar o provisional principal de manera urgente para cesar la vulneración de los derechos fundamentales a mi vulnerados por el juzgado segundo civil de Riohacha y evitar un fallo plagado de parcialidad a usted Juez Constitucional de TUTELA mientras resuelve de fondo la presente acción de tutela que decrete como medida urgente en vista que la presente acción de tutela tiene apariencia de buen derecho la suspensión:

- 1. De la acción de tutela proceso Radicado: Expediente 44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

DE RIOHACHA LA GUAJIRA Accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN CONTRA ICBF Y CNSC Terceros interesados JORGE ROMERO Y OTROS

- 2. Apartar del conocimiento de la presente acción de tutela a la Dra. RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN**
- 3. Estudiar antes de la admisión de la acción de tutela por parte de los Magistrados del Tribunal superior de Riohacha un posible impedimento para llevar la presente acción dado que la Dra RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN labora en el Tribunal superior de Riohacha.**

En el eventual caso de negar las medidas cautelares en subsidio apelación sobre la misma por las razones antes mencionadas.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se ordene al Juzgado segundo civil de Circuito de Riohacha prestar en calidad de préstamo la acción Constitucional de tutela **proceso Radicado: Expediente 44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA Accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN CONTRA ICBF Y CNSC Terceros interesados JORGE ROMERO Y OTROS** lo anterior sustentado en el artículo 167 C.G.P cuando reza:

(...) “el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

SEGUNDO: Se estudie por parte del Magistrado ponente y/o los magistrados si tienen algún tipo de impedimento para conocer la presente acción de tutela al trabajar con la Señora RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales **AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON UN JUEZ IMPARCIAL Y JUSTO, A LA CONFIANZA LEGITIMA EN LAS INSTIUCIONES JUDICIALES, A LA BUENA FE, DERECHOS FUNDAMENTALES INOMINADOS COMO EL DE NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS AL DESCONOCIMIENTO DE LA RATIO DECIDENDI DEL AUTO 055A DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AL DEBIDO PROCESO y AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD;** Por lo anterior, ordene dejar sin efectos el auto sin número fechado 21 de mayo de 2020 notificado

vía correo electrónico el 22 de mayo de 2020 del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA** en donde decreto improcedente la solicitud de recusación y en su lugar ordenar al Juzgado segundo civil de Circuito de Riohacha en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la providencia, profiera una nueva decisión conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia en la que acepte la recusación por amistad íntima con la accionante y se le dé traslado a reparto para que el juez que siga en turno asuma la acción de tutela

PRUEBAS

Documentales

1. Copia digital de los Pantallazos de las fotos de Instagram de la Dra CARMEN RITA ROYS.
2. Copia digital auto sin número fechado 21 de mayo de 2020 notificado vía correo electrónico el 22 de mayo de 2020 decreto improcedente la solicitud de recusación

PRUEBAS OFICIOSA

1. Sírvase ordenar al Juzgado segundo civil de Circuito de Riohacha aportar al presente expediente tutela en calidad de préstamo la acción de tutela **proceso Radicado: Expediente 44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA Accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN CONTRA ICBF Y CNSC Terceros interesados JORGE ROMERO Y OTROS** lo anterior sustentado en el artículo 167 C.G.P cuando reza:

(...) “el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

2. Se ordene al Tribunal Superior de Riohacha o a quien haga sus veces remitir certificado y vinculación laboral de la Señora **RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN accionante de la acción de tutela Expediente 44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA** lo anterior sustentado en el artículo 167 C.G.P cuando reza:

(...) “el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación

más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000

JURAMENTO

Afirmo que no he instaurado otra acción de tutela contra la parte accionada relacionada con estos procesos de restablecimiento de derechos

Anexos

Aporto copia de la acción de tutela y del anexo para surtir el traslado a la parte accionada y copia de la misma para la acción del Juzgado.

Notificaciones

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de la accionada:

Accionante. **ALVARO AMAYA LOPEZ**

Dirección electrónica Alvaro.amaya@icbf.gov.co

Accionado El Juzgado segundo civil de Circuito de Riohacha recibe notificaciones en la dirección al correo electrónico j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor juez,

ALVARO JOSE AMAYA LOPEZ
CC: No 1.121.326.683



carmenroysc



371 Publicaciones 291 Seguidores 515 Seguidos

Carmen R. Roys Corzo
majoz03, yolyarregoces7 y 21 más siguen esta cuenta

Siguiendo Mensaje





carmenroyc





carmenroysc



LA ACCIONANTE

LA SECRETARIA DE
JUZGADO

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA



Les gusta a **jhohagil** y **35 más**

16 de diciembre de 2019



CARMENROYSC
Publicaciones



carmenroysc



Les gusta a **jhohagil** y **35 más**

16 de diciembre de 2019



carmenroysc





CARMENROYSC
Publicaciones



carmenroysc



Les gusta a **jhohagil** y **57 más**

Ver 1 comentario

17 de diciembre de 2019



carmenroysc





CARMENROYSC
Publicaciones



carmenroysc

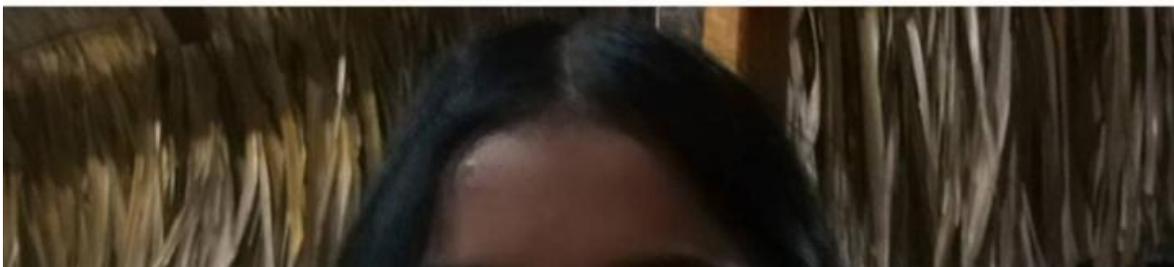


Les gusta a elvis_emilio y 48 más

6 de diciembre de 2019



carmenroysc





CARMENROYSC
Publicaciones



carmenroysc



Les gusta a majoz03 y 35 más

16 de diciembre de 2019



carmenroysc

